REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2020-00265** 00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO OPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estados del 23 del mismo mes y año, se requirió a la codemandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que, en el término de 30 días, procediera a cumplir con la carga procesal que le corresponde, y realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de los peritos allí nombrados.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá

por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En consecuencia y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hubo manifestación alguna respecto al requerimiento hecho por parte del Despacho, para el cumplimiento de la carga procesal, lo procedente entonces es tener por **desistida tácitamente la oposición a la indemnización de los perjuicios** realizada por la codemandada, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA OPOSICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS realizada por la codemandada, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d15335382a7593d3e2d8fc814a5f7f606eb190c774fcaa22eaaa43bb865860**
Documento generado en 24/04/2023 01:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica